



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Ejecutiva Seguida Rest 03
08001418901320210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Luis Alberto Simmonds Zagarra	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Melissa Manzanillo Sanchez	12/10/2021	Auto Rechaza - Dda 03
08001418901320210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jerleyn Moreno	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Combgas S.A.S	Joaquin Fernando Perez Meza	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ulpiano Navarro Garcia	Rosmery Gomez Gutierrez, Johana Gonzalez Piña	12/10/2021	Auto Rechaza - Dda 03

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d51be99-8ae8-4b84-a397-19ee6e32e52d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402202020130008600	Ordinario	Eddwin Antony Camargo Fuentes	Jesus Maria Blandon Salinas	12/10/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001418901320190061200	Verbal	Jorge Enrique Alvarez Rocha	Inversiones Pardo Plaza Y Cía S.Enc.	12/10/2021	Auto Rechaza - Dda 03
08001418901320190042000	Verbales De Minima Cuantia	Diana Ines Ramirez Salas	Jaime Palomino Lasprilla	12/10/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320200016300	Verbales De Minima Cuantia	Invercar Sa	Gabriela Paola Molina Molina	04/10/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001418901320190046900	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Aguilar Villamizar	Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon Antonio Blas Zambrano Zaccaro	12/10/2021	Auto Rechaza - Dda 03
08001418901320190064100	Verbales De Minima Cuantia	Vera Judith Moreno De Pacheco	Ramon Manjarres Manjarres, Gloria Isabel De La Hoz De La Hoz, Juan Manuel Polo Vanegas	12/10/2021	Auto Rechaza - Dda 03

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d51be99-8ae8-4b84-a397-19ee6e32e52d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d51be99-8ae8-4b84-a397-19ee6e32e52d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d51be99-8ae8-4b84-a397-19ee6e32e52d



RADICACIÓN: 08001405302220200016300
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERCAR S.A.S. NIT 900.148.257-7
DEMANDADO: GABRIELA PAOLA MOLINA MOLINA C.C. 1.044.391.535

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 13 de julio de 2020, se encuentra vencido sin que se haya hecho pronunciamiento alguno. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico ni en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, este despacho mediante proveído del 17 de julio de 2020 numeral 2º, notificado por estado No. 52 del día 22 del mismo mes y año, dispuso requerir a la parte demandante a fin que allegara el correo de la demandada e informara los medios a los cuales acudió para su obtención; sin embargo, hasta la fecha del presente proveído no se cumplió dicha carga procesal, por lo que se procederá a decretar la terminación del trámite conforme lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

El despacho deja constancia que según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ffcba144813f70f09b546525423148129a36416febdccc277de388254d8e39

Documento generado en 04/10/2021 11:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ABREVIADO

RADICADO: 2015-00093

DEMANDANTE: MERALDA BERNAL DE ARCILA

DEMANDADO: CRISTIAN GUTIERREZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda Verbal de restitución de inmueble, junto con escrito de la parte demandante, de fecha 24 de septiembre de 2021, solicitando mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y las costas del proceso. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Mandamiento de pago, encontrándose que la parte debe subsanar los siguientes defectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse las pretensiones de la demanda en los siguientes aspectos:
 - a. En el numeral 8.1 de los hechos de la demanda de restitución, se afirma que se incumplió el contrato desde el mes de diciembre de 2013, sin embargo, se pretende mandamiento de pago por la suma de \$136.089.014, correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados por los demandados desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de marzo de 2017, por lo que deberá aclararse.
 - b. Así mismo, deberá aclarar el valor pretendido por clausula penal, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente al momento de su exigibilidad.-
 - c. Se deberá aclarar la pretensión No. 4, por cuanto se pretende se libre mandamiento de pago incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.905.419; sin embargo, la condena en costas aprobada en el proveído del 28 de junio de 2021, fue por la suma de \$5.865.214.00.-.
2. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de todas las partes y acreditar el envío de la referida demanda con sus anexos a los demandados, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Código 03

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416437722774edf0240dc0d0233b9433a00f6ebc74b0a9ac676e79fb6a7a36d0

Documento generado en 12/10/2021 09:38:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00420-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL -
DEMANDANTE : DIANA INES RAMIREZ
DEMANDADOS : JAIME PALOMINO ASPRILLA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el expediente se encontraba en el despacho en procesos rechazados y sin escanear una vez verificado que se encontraba pendiente dicha actuación, se pasa para el trámite correspondiente Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 99 del 07 de octubre de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por DIANA INES RAMIREZ, actuando a través del director del centro de conciliación dela Policía Nacional, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2a40b22c2a2c4c8feedbe531f32542c7d2202ef473a0ca014f0735cb4a281**
Documento generado en 12/10/2021 09:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00469-00
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUIS AGUILAR VILLAMIZAR
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el expediente se encontraba en el despacho en procesos rechazados y sin escanear una vez verificado que se encontraba pendiente dicha actuación, se pasa para el trámite correspondiente Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 5 de marzo de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 40 del 06 de marzo de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por LUIS AGUILAR VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff66acc38dbbffb66384e8d7ef58bc56970746fc1eefa14ed5fb5e7e864dde**
Documento generado en 12/10/2021 09:02:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00515-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS : MELISSA MAZZILLO Y MAZIILI SANTOS

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el expediente se encontraba en el despacho en procesos rechazados y sin escanear una vez verificado que se encontraba pendiente dicha actuación, se pasa para el trámite correspondiente Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 128 del 26 de noviembre de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c2464d4850683f8f0f91ec6bb30ab65d749ff1390bf1f2bff77de3e536de0**
Documento generado en 12/10/2021 09:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00612-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL -
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE ALVAREZ
DEMANDADOS : INVERSIONES PARDO PLAZA Y C.A. S. EN C.

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el expediente se encontraba en el despacho en procesos rechazados y sin escanear una vez verificado que se encontraba pendiente dicha actuación, se pasa para el trámite correspondiente Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de Diciembre de 2019, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 138 del 13 de diciembre de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por JORGE ENRIQUE ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba16b4fd9b62dbde3f5c86448528c890b3626b3bae733d060dbe96981b81d47**
Documento generado en 12/10/2021 09:02:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00641-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : VERA JUDITH MORENO DE PACHECO
DEMANDADOS : JUAN POLO YOTROS

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el expediente se encontraba en el despacho en procesos rechazados y sin escanear una vez verificado que se encontraba pendiente dicha actuación, se pasa para el trámite correspondiente Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de enero de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 19 del 6 de febrero de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por VERA JUDITH MORENO DE PACHECO, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f092f882cfe40ec301ea3d517fccc4e6d01624c3b8d8bbce81b806a5d2cd9
Documento generado en 12/10/2021 09:02:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00041-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : ULPIANO NAVARRO GARCIA
DEMANDADOS : ROSMERY GOMEZ GUTIERREZ Y JOHANA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 18 de febrero de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 30 del 21 de febrero de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ULPIANO NAVARRO GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7421064597b96101f652b893489b31a4dcd523357ccd77e97c83d5647ea70c**
Documento generado en 12/10/2021 09:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00596-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" representado por el Sr. ELKIN DE ARCO ALTAMAR
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SIMMONDS ZAGARRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo presentado por la demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" representado por el Sr. ELKIN DE ARCO ALTAMAR Nit No. 900.406.150-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS ALBERTO SIMMONDS ZAGARRA C.C. No. 72.143.349, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado expresamente indica que caducará automáticamente si el apoderado no presenta la acción correspondiente dentro de los 30 días siguientes a su envío, perdiendo todos sus efectos procesales, y quedando automáticamente revocado.

Siendo que al momento de la presentación de la demanda ya se encontraba cumplido el término anteriormente referido, se deberá aportar nuevo acto de apoderamiento.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36163916352b85cefc19ddeb9a5a6ef89c8d59654d9da9418bc795c28eed3798

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**
Documento generado en 12/10/2021 11:52:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00605-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" representado por la Sra. LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ
DEMANDADO: JERLEYN MORENO CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo, presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" representado por la Sra. LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ Nit No. 900.553.025-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado JERLEYN MORENO CASTRO C.C. No. 1.106.950.542, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder presuntamente otorgado, muy a pesar que este ha sido firmado, no se observa, que haya sido autenticado, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto. Igualmente se deberá corregir el número de identificación del pagaré, ya que el mencionado en el mandato no coincide con el establecido en el título valor.

Por otra parte, manifiesta la parte actora que el correo electrónico del demandado fue informado al momento de hacer la solicitud del crédito; sin embargo, deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6411cb01f5f51817e6685314694cc623021611f4cca9b9993be61d2a2f34e8f
Documento generado en 12/10/2021 11:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES COMBGAS S.A.S. representado por el Sr. ORLANDO
RETAMOZO LLAMAS
DEMANDADO: JOAQUIN PEREZ MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante INVERSIONES COMBGAS S.A.S. representado por el Sr. ORLANDO RETAMOZO LLAMAS Nit No. 900.214.193-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JOAQUIN PEREZ MEZA C.C. No. 8.724.947, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, primeramente, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

También se deberá indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

Así mismo se debe informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b71bc859c94713ae130983de2217803d10334f2f82fa3cff69623db945cb57db
Documento generado en 12/10/2021 11:52:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001402202020130008600
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDWIN CAMARGO FUENTES
DEMANDADO: JESÚS BLANDON SALINAS Y OTRO

SECRETARIA

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandada el día 31 de agosto de 2021 solicitando desistimiento tácito. Se informa que no existe embargo del remanente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el asunto que nos ocupa, observando que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, apoderada judicial de la parte demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita al despacho impulso procesal para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no designó nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del término de 30 días otorgado por este despacho en auto de fecha 13 de abril del 2021, notificado por estado el día 14 de abril del 2021, habiendo en efecto, transcurrido a la fecha más de 30 días sin que se haya cumplido la carga por la parte interesada.

Según el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación una vez vencido el término del requerimiento sin que se haya promovido el trámite respectivo o se realice el acto de parte ordenado, el Juzgado

Revisado el expediente y el buzón de entrada del correo institucional, se evidencia que, en efecto, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta el 13 de abril de 2021, por lo tanto, se configura la situación descrita en el artículo mencionado, siendo viable tener por desistida la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2c7ed99bd2be216da31cdba595b06b5770dbc0be538445f3f13408b253ffff

Documento generado en 12/10/2021 09:52:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>